

SÍNTESIS DEL SUP- JDC-1375/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio de la ciudadanía promovido por el actor?

HECHOS

El 13 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el que determinó que las personas juzgadoras que carecieran de adscripción, así como las que se ubicaran en otros supuestos, cuyas plazas hubieran sido insaculadas y así lo hayan solicitado, debían ser incorporadas al listado de candidaturas por "pase directo" para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

El 12 y 15 de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los listados de las personas candidatas para los diversos cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, sin que el promovente fuera incluido. Posteriormente, el 17 de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico, la lista que contiene los nombres de las personas candidatas para el citado Proceso Electoral Extraordinario.

Inconforme con su exclusión, el actor promovió un juicio de la ciudadanía.

Planteamientos del promovente:

Considera que contaba con pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 debido a que tiene la calidad de Juez de Distrito pendiente de adscripción. Lo anterior, con base en el acuerdo dictado por la Mesa Directiva del Senado.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- El escrito de demanda carece de firma.
- El actor presentó su escrito de demanda a través de un correo electrónico y no a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral.
- Si bien en el escrito de demanda se observa al margen del documento una clave alfanumérica vertical, aun cuando se considerara que dicha clave podría corresponder a algún tipo de firma electrónica, no se acompaña de algún certificado digital que dé certeza sobre la identidad del firmante, por lo que no existe mayor elemento que garantice la titularidad de la misma.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1375/2025

PROMOVENTE: HÉCTOR RIVEROS
TERÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SENADO DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia por medio la cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda presentada por Héctor Riveros Terán, debido a que la misma carece de firma autógrafa y, en consecuencia, no cumple con un requisito esencial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

**Constitución
general:**

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Comité de Evaluación:

Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente caso, el actor, quien afirma tener la calidad de Juez de Distrito pendiente de adscripción, controvierte diversos actos relacionados con su exclusión de la lista de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por considerar que contaba con pase directo para participar en dicho proceso electivo.
- (2) En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior determinar, en primer lugar, si el juicio de la ciudadanía es procedente y, en su caso, analizar el fondo del asunto.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. En dicho Decreto se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder aludido.
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.

¹Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1375/2025

- (5) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (6) **Convocatorias de los Poderes de la Unión.** El 4 de noviembre de 2024, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus Convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras².
- (7) **Publicación del Acuerdo relacionado con las personas juzgadoras sin adscripción.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un Acuerdo en el *DOF*, en el que determinó que las personas juzgadoras que carecieran de adscripción, así como las que se ubicaran en otros tantos supuestos, cuyas plazas hubieren sido insaculadas y así lo hayan solicitado, debían ser incorporadas al listado de candidaturas por “pase directo” para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025³.
- (8) **Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los listados de las personas candidatas para los diversos cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, sin que el actor fuera incluido.

Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como del inicio de la etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

² Véanse en:
https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

³ Véase en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0

SUP-JDC-1375/2025

- (9) **Publicación del listado de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico⁴, la referida lista que contiene los nombres de las personas candidatas para el citado Proceso Electoral Extraordinario. En esa lista no fue incluido el actor.
- (10) **Demanda.** Inconforme con ello, el dieciocho de febrero, el demandante promovió el presente juicio.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibido el escrito de demanda y sus anexos, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionado con la elección de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.⁵

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1375/2025 debe

⁴ Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



desecharse de plano debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer una acción judicial.

a) Marco jurídico aplicable

- (15) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.
- (16) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, de entre otras razones, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- (17) Se desecha, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito. Por ello, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (18) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora para ejercer el derecho público de acción.
- (19) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.

SUP-JDC-1375/2025

- (20) Es por ello por lo que esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁶.
- (21) Por eso, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.
- (22) De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (23) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional **está la posibilidad de optar por el juicio en línea**, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁷. Asimismo, se cuenta con la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.
- (24) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de los medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

- (25) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁸ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.
- (26) Así, cuando la demanda carezca de firma (autógrafa o por un mecanismo electrónico verificable), tal circunstancia trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano, o bien el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida la demanda.

b) Caso concreto

- (27) En el caso, la parte actora –quien afirma tener la calidad de juez de distrito sin adscripción–, pretende controvertir diversos actos relacionados con su exclusión de los listados de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, enviados por el Senado de la República al Instituto Nacional Electoral⁹.
- (28) En el caso, el actor envió su escrito de demanda a la cuenta de correo institucional de la oficialía de partes común del INE “oficialia.pc@ine.mx”

⁸ La presentación del juicio en línea se hace de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

⁹ En adelante “INE”.

SUP-JDC-1375/2025

desde una cuenta de correo electrónico particular, presentando su escrito de manera digitalizada.

- (29) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea¹⁰.
- (30) Por su parte, en el Acuerdo General 5/2020 se especifica que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa.
- (31) Respecto de la Firma Electrónica Avanzada, se precisa que genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, implica la existencia de la voluntad para realizar actos procesales respaldados con ese tipo de firma, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, apta y suficiente para acreditar la voluntad del emisor, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento.
- (32) En síntesis, el uso de este tipo de firmas electrónicas autorizadas permite identificar quien es la persona firmante de un documento electrónico, al estar vinculadas directamente al usuario.
- (33) En este caso, toda vez que la presentación de la demanda fue por correo electrónico dirigido a la oficialía de partes común del INE "oficialia.pc@ine.mx" y no a través del Sistema de Juicios en Línea en

¹⁰ Criterios similares se han sostenido en las sentencias SUP-JDC-651/2024 y SUP-JDC-606/2024 y acumulados, entre otros.



Materia Electoral, se concluye que la misma no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, pues, si bien en el escrito de demanda se observa al margen del documento una clave alfanumérica vertical, aun cuando se considerara que dicha clave corresponde a algún tipo de firma generada electrónicamente, esta no se acompaña de algún certificado digital emitido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocien de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública. Es decir, no acompaña la evidencia criptográfica necesaria para autenticar la firma electrónica. Por esas razones, no existe mayor elemento que garantice la autenticidad de la presunta firma electrónica ni la titularidad del firmante.

- (34) Por tanto, dado que en este caso el actor presentó su demanda mediante correo electrónico sin una firma electrónica verificable, esta Sala Superior concluye que carece del elemento de la firma, por lo que, al no colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación que dio origen al juicio de la ciudadanía, en específico el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, se estima que esta debe desecharse de plano. En los precedentes SUP-REC-1908/2021 y SUP-JDC-201/2025, de entre otros, se resolvió con un criterio similar.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1375/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.